



SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO DE CEBO

CONDICIONES ESPECIALES

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantizan los bienes asegurables, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de seguros pecuarios, de las que este documento es parte integrante.

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo -

o Ref. Seguro Individual

CIF O NIF

En, a de de

El Tomador del Seguro o el Asegurado
FIRMA Y SELLO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Capítulo I: DEFINICIONES	3
Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO	6
1ª - GARANTÍAS	6
2ª – RIESGOS CUBIERTOS.....	6
3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES.....	8
4ª – PERIODO DE GARANTÍAS.....	10
5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS	11
Capítulo III: BIENES ASEGURABLES	12
6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN	12
7ª – TITULAR DEL SEGURO	12
8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES	12
9ª – ANIMALES ASEGURADOS.....	15
10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN.....	15
Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO	16
11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	16
12ª – VALOR UNITARIO	16
13ª – NÚMERO DE ANIMALES	16
14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS	17
15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO	20
16ª – PAGO DE LA PRIMA	21
17ª – ENTRADA EN VIGOR	23
18ª – PERIODO DE CARENCIA	23
19ª – CAPITAL ASEGURADO CAPITAL GARANTIZADO Y COBERTURA.....	24
20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO	27
Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN	30
21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS	30
22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS	31
23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS.....	31
24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE	33
25ª – FRANQUICIA	34
26ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.....	34
27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	35
28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA.....	36
29ª – CONDICIONES PARTICULARES	36
Capítulo VI: ANEXOS	37
ANEXO I : RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE GARANTÍAS.....	37
ANEXO II : VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN	39
ANEXO III : COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA.....	41
ANEXO IV	43

Capítulo I: DEFINICIONES

A efectos del seguro se establecen las siguientes definiciones:

APTITUD: Orientación productiva de las razas de animales que por sus características morfológicas les especializa en una determinada producción, láctea o cárnica.

AUTORIDAD COMPETENTE: Servicios estatales o autonómicos responsables de temas sanitarios y alimentarios.

CALIFICACIÓN DE SANEAMIENTO: clasificación de las explotaciones según los resultados a las pruebas de Tuberculosis y Brucelosis, en cumplimiento de los Programas Nacionales de Erradicación, Vigilancia o Control de Enfermedades Animales.

CENSO ASEGURABLE: Número de animales que cumplen los requisitos establecidos para ser asegurables

CENSO DECLARADO: Número de animales incluidos, por el asegurado, en la declaración del seguro.

CENSO REGISTRADO: Número de animales inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

CÓDIGO REGA: Serie alfanumérica de 14 dígitos asignada a cada explotación que identifica de forma exclusiva a cada explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

CONDICIONES DE PRECIOS PARTICULARES: documento que regula el pacto expreso de precios entre asegurado y Gestora, para la recogida y destrucción de los animales muertos de las explotaciones aseguradas.

CONFORMACIÓN: Características morfológicas de los animales pertenecientes a una raza o cruce de razas, relativas a la capacidad corporal y volumen muscular. Con arreglo a la conformación se distinguen a determinadas razas de aptitud cárnica como de excelente conformación y resto de razas cárnicas.

DURACIÓN DE GARANTÍAS: periodo de tiempo en el que la explotación se encuentra amparada por las garantías de la póliza.

EDAD: número semanas de vida de los animales.

ENESA: Entidad Estatal de Seguros Agrarios; forma parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

EXPLOTACIÓN: Conjunto de bienes organizados empresarialmente por uno o varios titulares, para el engorde de animales vacunos, y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros. Deben tener asignado código de Registro de explotaciones ganaderas (R.E.G.A.).

FRANQUICIA: Parte del daño que queda a cargo del asegurado. Según su forma de aplicación se diferencian dos tipos:

- A) Franquicia absoluta: Se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe económico que supone el porcentaje establecido sobre el capital asegurado.
- B) Franquicia de daños: se aplica restando a la cuantía económica del daño, el importe que supone multiplicar el porcentaje de esta franquicia sobre el valor del daño.

GESTORA: Empresa autorizada para la retirada y destrucción de animales muertos.

GRUPO DE RAZAS: Distintas agrupaciones de animales pertenecientes a la misma especie en torno a sus características zootécnicas (morfología, orientación productiva, aptitud, conformación, pureza, etc.).

INFRASEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es superior a su Valor Declarado.

MÍNIMO INDEMNIZABLE: Daño mínimo producido por un riesgo cubierto y que debe superarse para poder tener derecho a indemnización.

RAZAS CÁRNICAS DE EXCELENTE CONFORMACIÓN: A efectos del seguro se consideran como razas de excelente conformación las siguientes: Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Fleckvieh, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Salers, Shorthorn y las mestizas que deriven de los cruces exclusivos de entre estas razas.

RESTO DE RAZAS DE APTITUD CÁRNICA: El resto de razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores sea de aptitud cárnica. Se excluye la raza bovina de lidia.

RAZAS DE APTITUD LÁCTEA:

Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

RAZA BOVINA DE LIDIA: Bajo esta conformación podrán asegurarse exclusivamente las hembras de la Raza Bovina de Lidia inscritas en el Registro de Nacimientos del libro genealógico de esa raza, que fuesen desechadas para la reproducción. La edad de estos animales deberá estar comprendida entre 102 y 206 semanas.

REGLA DE EQUIDAD: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra la prima satisfecha respecto a la que se debería haber aplicado, de acuerdo con el contrato del seguro.

REGLA PROPORCIONAL: Reducción de la indemnización en la misma proporción en que se encuentra el Valor Declarado respecto al Valor Acreditado de la explotación, de acuerdo con el contrato del seguro.

RESTRICCIÓN DE MOVIMIENTOS: Limitación de la salida de animales de una explotación a un área concreta o a otras explotaciones, decretada por la administración competente, para proteger la salud pública o animal.

SACRIFICIO NECESARIO: Sacrificio en la explotación de animales desahuciados y sin aprovechamiento en matadero, para evitar su sufrimiento.

SACRIFICIO OBLIGATORIO: Sacrificio de animales decretado por la administración competente, con el fin de proteger la salud pública o animal.

SOBRESEGURO: Situación en la que el Valor Acreditado de las explotaciones incluidas en la declaración es inferior a su Valor Declarado.

SUBEXPLOTACIÓN: Cada una de las segmentaciones en que se divide la explotación.

TRATANTE U OPERADOR COMERCIAL: cualquier persona física o jurídica, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales, con fines comerciales inmediatos.

TOMA DE EFECTO DEL SEGURO: Momento en que se hacen efectivas las garantías, una vez producida la entrada en vigor y transcurrido el periodo de carencia.

VALOR LÍMITE MÁXIMO A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN: Valor del animal a fecha de siniestro, obtenido al multiplicar su valor unitario declarado, por el porcentaje fijado por la orden ministerial, según sus características y las garantías suscritas.

VALOR UNITARIO DECLARADO: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que establece ENESA con arreglo a la especie, grupo de raza, tipo de animal y características de la explotación.

VALOR UNITARIO ACREDITADO: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

VALOR UNITARIO BASE: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

VALOR DE RECUPERACIÓN: Es el importe que debe deducirse por reutilización, rescate o recuperación en carne del animal.

Capítulo II: OBJETO DEL SEGURO

Se aseguran las explotaciones de cebo de la especie bovina.

1ª - GARANTÍAS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubren los daños ocasionados en los animales por los riesgos que se describen en “Riesgos Cubiertos” para esta garantía.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS (RESTO DE MUERTES)
2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO
3. BROTE DE ENFERMEDAD
4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

2ª – RIESGOS CUBIERTOS

I. GARANTÍA BÁSICA

Se cubre la muerte a consecuencia de:

- Incendio
- Inundación
- Rayo
- Nieve
- Aplastamiento por derrumbamiento
- Intoxicación

Cuando afecte al menos a cuatro animales.

Además compensa por:

1. La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Fiebre Aftosa, oficialmente declarada, con la compensación por animal prevista en el anexo III.
2. El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo, será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Fiebre Aftosa o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización, prevista en el anexo IV, los días que no completen una semana contarán como una semana más.

II. GARANTÍAS ADICIONALES

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

Cubre la mortalidad de animales no cubiertas en la garantía básica.

2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO

Para los cebaderos calificados como T3 y B3 ó T3 y B4 compensa semanalmente por la pérdida de su calificación sanitaria, hasta un máximo de 19 semanas.

3. BROTE DE ENFERMEDAD

Se cubre el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en la garantía básica.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los gastos derivados de la retirada, desde un lugar accesible para camiones en la entrada de la explotación y hasta el lugar de destrucción, de todos los cadáveres de animales objeto de este seguro muertos por cualquier causa en la explotación, incluyendo el coste de su destrucción.

Están cubiertos:

- Los gastos derivados de la recogida de los cadáveres de animales muertos en la explotación por cualquier causa, y su destrucción.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los animales muertos fuera de las explotaciones aseguradas y en los siguientes supuestos:
 - a) Durante el transporte hacia los mataderos u otros lugares de destino, y siempre antes de su entrada en los corrales o zona de descarga de animales, bajo las siguientes condiciones:
 - 1º) Se ha de comunicar el siniestro a Agroseguro o a la empresa gestora, en su caso, el mismo día de la descarga de los animales en el matadero u otro lugar de destino.
 - 2º) La retirada se debe llevar a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación y por parte de la empresa gestora correspondiente al asegurado de entre las que operan dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, no siendo válida cualquier otra que pueda tener contrato privado con el matadero.

- 3º) La empresa gestora deberá poder pesar los cadáveres retirados, y adjudicar los mismos a la póliza de la explotación asegurada de la que proceden los animales.
- 4º) El ganadero deberá poder acreditar, si así se le fuese requerido por Agroseguro, el certificado oficial del movimiento a matadero u otro destino o cualquier otro documento oficialmente aprobado.
- 5º) Se deberá cumplir la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte.
- b) Estancia en certámenes o mercados, siempre que los animales estén identificados individualmente y puedan imputarse a la póliza del titular del seguro. Será la Gestora autorizada en la Comunidad Autónoma donde se produzca la muerte del animal la encargada de realizar la retirada. El asegurado podrá elegir libremente la empresa Gestora en aquellas Comunidades Autónomas que tengan más de una autorizada.
- También están cubiertos por las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación decretados por la Administración por motivos sanitarios.
 - Además, se compensará contra factura el gasto de material fungible, maquinaria y mano de obra necesarios para el enterramiento “in situ” autorizado por la Autoridad competente, por motivos zoonosanitarios, hasta el límite de la cantidad mayor entre el 20% del capital asegurado ó 600 euros por enterramiento.
 - **Para que se proceda al pago de la indemnización será condición imprescindible que las circunstancias de la destrucción de los cadáveres sean convenientemente acreditadas por la empresa Gestora.**

3ª – LIMITACIONES Y EXCLUSIONES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Quedan expresamente excluidos de las garantías de este seguro:

- 1. Los sacrificios decretados por la Administración consecuencia de pruebas diagnósticas iniciadas antes de la toma de efecto del seguro.**
- 2. Los animales que lleguen a los mataderos, muertos o sean sometidos a un sacrificio de urgencia en matadero, y cuyo transporte al mismo incumpla la normativa en materia de protección de los animales durante su transporte. Estos hechos se documentarán por los servicios veterinarios oficiales del matadero.**

II. GENERALES AL RESTO DE GARANTÍAS

Además de las previstas en la Condición Cuarta de las Generales, se establecen las siguientes exclusiones de cobertura:

- 1. La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.**
- 2. La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.**
- 3. La muerte de animales de raza de lidia menores de 102 semanas y mayores de 206 semanas y la muerte de animales de cualquier otra raza, que no sea de lidia, menores de 8 semanas y mayores de 104 semanas.**
- 4. La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados y vacunados de SRB (IBR, BVD, PI3 y BRSV), enterotoxemia y carbunco.**
- 5. La comprobación del siniestro se realizará en todos los casos mediante un técnico desplazado al efecto por Agroseguro para el examen del animal o sus restos en la explotación. No será indemnizable cualquier siniestro en que no se haya realizado dicha comprobación. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo por escrito ante comunicaciones de siniestro.**

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

- 6. No estarán garantizados los animales que no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.**
- 7. No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto el Carbunco, el SRB y la Fiebre Aftosa.**

III. GENERALES POR GARANTÍAS

- AL RIESGO DE FIEBRE AFTOSA:

- 1. No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- 2. La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas.**
- 3. Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - ✓ Que la causa de las muertes es debida a fiebre aftosa o**
 - ✓ Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la declaración de siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- 4. No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
 - 5. Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con fiebre aftosa sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**
- EXCLUSIONES A LA GARANTÍA ADICIONAL DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA:**
- 1. Los resultados de pruebas realizadas antes de la toma de efecto del seguro.**
 - 2. Las explotaciones sancionadas por la Administración por incumplimiento sanitario referente a las enfermedades de saneamiento.**
- LIMITACIONES A LA GARANTÍA ADICIONAL DE BROTE DE ENFERMEDAD:**
- 1. La garantía se extinguirá con el primer episodio de brote comunicado y comprobado, por lo que solo se cubrirá un brote por libro de registro de explotación.**
 - 2. Las coberturas de esta garantía, una vez extinguida, se podrán renovar una sola vez, por el periodo restante hasta el vencimiento de la póliza, con el pago de la prima correspondiente, contratando de nuevo la garantía, estando sometido a las mismas carencias que las previstas para los casos de renovación.**

4ª – PERIODO DE GARANTÍAS

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso:

- Para la garantía adicional de retirada y destrucción de cadáveres:
 - o Con la baja del animal en el RIIA.
- Para la garantía básica y resto de garantías adicionales:
 - o Con la venta, muerte o sacrificio no amparados.

Las modificaciones del Capital Asegurado vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

5ª – ELECCIÓN DE GARANTÍAS

El asegurado al contratar la garantía básica podrá elegir el capital garantizado para esta garantía, según condición 19ª, y la contratación de garantías adicionales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. MORTALIDAD POR OTRAS CAUSAS

Esta garantía adicional solo se podrá contratar cuando para la garantía básica se escoja el 100% del capital garantizado.

2. PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado para la garantía básica.

3. BROTE DE ENFERMEDAD

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado en la garantía básica, pero es incompatible con la garantía adicional de “Mortalidad por otras causas”.

4. RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES

Esta garantía adicional se podrá contratar con cualquier capital garantizado para la garantía básica.

No podrán elegir la garantía adicional de retirada y destrucción los asegurados que tengan otras explotaciones con ganado vacuno no asegurables en esta línea, pudiendo asegurarse en la línea específica de retirada y destrucción (Línea 415).

Capítulo III: BIENES ASEGURABLES

6ª – ÁMBITO DE APLICACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El ámbito de aplicación se extiende a todas las explotaciones asegurables de las Comunidades Autónomas de ANDALUCÍA, ASTURIAS, ARAGÓN, BALEARES (MENORCA), CANARIAS, CANTABRIA, CATALUÑA, CASTILLA Y LEÓN, CASTILLA LA MANCHA, EXTREMADURA, GALICIA, MADRID, MURCIA, NAVARRA, LA RIOJA y COMUNIDAD VALENCIANA.

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las estancias en certámenes o mercados, y los garantizados en transporte a matadero según Condición 2ª.

II. RESTO DE GARANTÍAS

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables, en esta modalidad de seguro, del territorio nacional.

7ª – TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA). En el caso de que la explotación esté formada por los códigos REGA de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la declaración del seguro.

No podrán suscribir el seguro los tratantes.

El asegurado o asegurados, deberán incluir todas las explotaciones de cebo de vacuno que posean en el territorio nacional en una única declaración de seguro.

8ª – EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Serán asegurables todas las explotaciones de cebo de ganado vacuno, que:

- Están registradas en el REGA, por lo que tienen asignado un código, que deberá figurar en la declaración de seguro.
- Identifican individualmente sus reses vacunas, las registran en el Libro de Registro de Explotación, que deben mantener actualizado y diligenciado.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

La comercialización se podrá considerar un medio de producción.

El aseguramiento se realizará por explotación, incluyendo el conjunto de animales que la compongan, incluso si pertenecen a libros de distintos titulares, requisito sin el cual el seguro carecerá de valor o efecto alguno.

En el caso de que la explotación esté formada por los libros de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la declaración del seguro.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tipos de explotación:

Se establecen distintos tipos de explotación según que el 90% ó más de sus animales cumplan o no, los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a la duración del ciclo productivo:

- a. **De ciclo largo: los animales permanecen en la explotación al menos siete meses.**
- b. **De ciclo corto: los animales permanecen en la explotación menos de siete meses.**

2. Atendiendo al destino de los animales:

- a. **Tienen como destino el matadero.**
- b. **Tienen como destino otros cebaderos.**

Surgen así cuatro tipos de explotación:

TIPO 1: De ciclo largo y destino matadero.

TIPO 2: De ciclo corto y destino matadero.

TIPO 3: De ciclo largo y destino otros cebaderos.

TIPO 4: De ciclo corto y destino otros cebaderos.

A efectos del seguro, para el cálculo de la duración del ciclo en meses, se contará el número de meses y días; los días que no completen un mes computarán como un mes más.

La clasificación del tipo de explotación, se realizará teniendo en cuenta la permanencia de los animales y el destino, en los tres últimos meses.

El cálculo de la permanencia se hará calculando el porcentaje de animales que cumplen o puedan llegar a cumplir, el estar en la explotación al menos 7 meses, mediante la siguiente fórmula:

$$100 \times [\text{Censo de Referencia} - \text{n}^\circ \text{ de animales que han causado baja sin estar 7 meses}] / [\text{Censo de Referencia}]$$

Donde el Censo de Referencia es el mayor de entre el Censo Real y el Censo Declarado en la póliza.

El destino se determina por el porcentaje de animales que van al matadero respecto de los animales vendidos: bajas por venta con destino a matadero x 100/bajas por venta.

Los asegurados declararán el tipo que defina cada una de sus explotaciones y asegurarán todos sus animales de cada explotación bajo un mismo tipo.

GRUPOS DE RAZAS

Las explotaciones se diferenciarán según el grupo de raza predominante. El asegurado declarará el grupo de raza predominante que corresponda a cada una de sus explotaciones según los siguientes 4 grupos:

1.- Razas de aptitud cárnica de conformación excelente:

Aberdeen Angus, Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Fleckvieh, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Salers, Shorthorn y las mestizas que deriven de los cruces exclusivos de entre estas razas.

2.- Resto de razas cárnicas:

El resto de razas de aptitud cárnica no citadas anteriormente y todos los cruces no incluidos entre los anteriores, en los que al menos uno de los progenitores sea de aptitud cárnica. Se excluye la raza bovina de lidia.

3.- Razas de aptitud láctea:

Todas las razas de aptitud láctea y los cruces entre ellas.

4. Raza Bovina de Lidia: Bajo esta conformación podrán asegurarse exclusivamente las hembras de la Raza Bovina de Lidia inscritas en el Registro de Nacimientos del libro genealógico de esa raza que, desechadas para la reproducción, se dediquen a cebo intensivo. La edad de estos animales oscilará entre 102 y 206 semanas. Solo podrán asegurar en el "TIPO de explotación 2". Para asegurar estos animales será necesario poseer instalaciones exclusivas y adecuadas para el cebo de este tipo de animales, así como un libro de registro de explotación exclusivo para ellos.

9ª – ANIMALES ASEGURADOS

Requisitos necesarios para que un animal se encuentre asegurado:

- Estar identificado individualmente mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.
- Constar en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) y estar inscrito en el Libro de Registro de Explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98.

TIPOS DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por régimen, que incluye todos los animales asegurables que pertenezcan al mismo.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Para este seguro el tipo de animal asegurable es único: Son asegurables todos los animales de ambos sexos, **destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización.**

10ª – CLASE DE EXPLOTACIÓN

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considera clase única a todas las explotaciones asegurables en esta línea de Ganado Vacuno.

El titular de la explotación o subexplotación que decida asegurar una de sus explotaciones, queda obligado a asegurar todas las de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación de este seguro, en una única declaración de seguro.

Capítulo IV: CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO

11ª – PERIODO DE SUSCRIPCIÓN

El tomador o el asegurado deberán suscribir el seguro en los periodos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración que haya sido suscrita fuera de dichos plazos.

12ª – VALOR UNITARIO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El valor unitario, a efectos de cálculo del capital asegurado y pago de la prima, se obtendrá de multiplicar el peso de subproducto de referencia en kilos establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para cada grupo de raza, tipo de animal (donde proceda), por el precio en €/kilo que corresponda según lo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Este valor, **único para todos los animales de la explotación**, será el que declare el asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente., **corresponderá al grupo de raza que haya declarado el asegurado.**

Todas las explotaciones de la póliza tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo para cada grupo de raza establecido por ENESA.

13ª – NÚMERO DE ANIMALES

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo que compondrá, durante el periodo de cobertura, cada una de sus explotaciones, teniendo en cuenta el censo medio de animales que tendrá la explotación en cualquier momento del periodo de garantías, que se calculará en virtud del censo registrado en el RIIA los días 1 y 15 de cada mes. **En ningún caso el número declarado podrá ser inferior al censo real al tiempo de contratar que aparezcan en el RIIA.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

NÚMERO DE ANIMALES DE LA EXPLOTACIÓN:

Número de animales asegurables que el asegurado posee, en cada una de sus explotaciones.

NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Número de animales asegurables que el asegurado declara poseer, en cada una de sus explotaciones.

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de lo que en ese momento posee, el número de animales que tendrá su explotación en cualquier momento del periodo de vigencia del seguro. En todo caso, **para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Especial 19ª.**

14ª – BONIFICACIONES Y RECARGOS

I. GARANTÍA BÁSICA

Esta garantía no tendrá bonificación ni recargo.

II. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se aplicará a los asegurados que contraten esta garantía una bonificación o un recargo, en la prima, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación.

El ganadero o la explotación que no haya contratado en los tres últimos planes el seguro de retirada y destrucción, accederá a este seguro sin bonificaciones ni recargos.

A) GRUPO ASIGNADO A CADA ASEGURADO:

A cada asegurado se le aplicará un grupo, basándose en la siguiente información de los anteriores seguros de retirada:

- Sumatorio de las Indemnizaciones de los tres planes anteriores.
- Sumatorio de la Prima de Riesgo Recargada de los tres planes anteriores.
- Ratio de los sumatorios de indemnizaciones a prima de los dos puntos anteriores.

Coefficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%)							
Hasta 55	>55 y hasta 75	>75 y hasta 110	>110 y hasta 120	>120 y hasta 130	>130 y hasta 145	>145 y hasta 160	>160
Bonif 20	Bonif 10	Neutro	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 40	Recar 50

No obstante, se limita para cada asegurado a un único cambio de estrato, que será el superior o inferior con respecto al que tuviera en el anterior Plan asegurado (*orientado en el sentido del nuevo ratio calculado*).

A estos efectos, los asegurados de bovino que tuvieran en el Plan anterior una medida de 25% de recargo, se considerará como Recargo del 20%.

Para los asegurados que hayan asegurado únicamente uno de los tres planes, la tabla a aplicar será:

Coeficiente de Indemnización a Prima de Riesgo Recargada (%)				
Hasta 30	>30 y hasta 55	>55 y hasta 130	>130 y hasta 160	>160
Bonif 20	Bonif 10	Neutro	Recar 10	Recar 20

Siendo:

- Coeficiente de Indemnización a Prima Riesgo Recargada (datos del seguro de retirada):
 - * Base de cálculo: información procedente de los tres últimos planes; si la última póliza contratada se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, para ésta se tendrá en cuenta el periodo comprendido desde el inicio de las garantías hasta cuatro meses antes del vencimiento de las mismas.
 - * Para aquéllos asegurados con un único año de contratación, si éste es el Plan anterior al que se va a contratar, se tendrá en cuenta el periodo de los 8 primeros meses de la póliza que vence.
 - * Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo y se encuentren abonadas a la “fecha del estudio” de la medida asignada a los asegurados.
 - * Prima de Riesgo Recargada: La Prima de Riesgo Recargada neta de bonificaciones y recargos de la base de cálculo. Al tener en cuenta las primas del plan 2015 y sucesivos, por la nueva formulación establecida, la prima de riesgo recargada que se tendrá que considerar será neta de consorcio, además de neta de bonificaciones y recargos. La prima correspondiente al último año de contratación, si se corresponde con el plan anterior al que se va a contratar, se dividirá entre 12 meses y se multiplicará por 8.
 - * El resultado de dividir la suma de indemnizaciones por la suma de Primas de Riesgo Recargada antes calculada, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla (entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

III. RESTO DE GARANTÍAS

1. El ganadero o la explotación que no haya contratado en los tres últimos planes la línea 130, accederá a estas garantías sin bonificaciones ni recargos.
2. Para el ganadero o la explotación que hubiese contratado la línea 130 en solo uno de los tres planes anteriores, tras al menos tres planes sin contratar, la prima a pagar para estas garantías será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla I.

3. En los casos en que el ganadero o su explotación haya contratado la línea 130 al menos una vez en los últimos tres planes, tras haber contratado esa línea anteriormente sin una interrupción entre ellas superior a dos planes, y contrate esta línea 402, la prima a pagar para estas garantías será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla II

Tabla I

Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

Tabla II

Condición Anterior	Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150

- Siendo:
 - Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación del seguro.
 - Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro).
 - Base de cálculo: El periodo comprendido entre 4 meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta 4 meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta 4 meses antes del vencimiento de la póliza.

- Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
- Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
- El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

En el caso de que una explotación con varios titulares, la última contratación se haya efectuado con distintas pólizas y a consecuencia de ello se deriven diferentes bonificaciones o recargos, éstas se unificarán teniendo en cuenta la totalidad de las primas así como las indemnizaciones. Si las declaraciones tuvieran diferente fecha de vencimiento, estas se unificarán devolviendo Agroseguro la parte no consumida de la prima correspondiente en su caso a las pólizas no vencidas.

Cuando en explotaciones de varios titulares alguno de ellos no hubiese asegurado nunca y el total de animales a asegurar sea superior en al menos un 25% a los animales que tuvieron asegurados en la situación final de la última contratación, al resultado del cálculo obtenido si fuera recargado se le mejorará llevándole al estrato inmediatamente inferior, si fuera neutro o bonificado no se modificará.

15ª – CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE MANEJO

Serán las establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, además de las exigibles en cumplimiento del Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las de protección de los animales del Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a las enfermedades amparadas por el Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

En caso del incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías, lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, si el asegurado o asegurados impiden el acceso a la explotación o a la documentación necesaria, en la inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, mientras que no se verifique su cumplimiento.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

16ª – PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima única podrá efectuarse de alguna de las dos siguientes formas:

A) Al contado

El pago se realizará por el tomador del seguro, en el periodo de suscripción establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, mediante ingreso directo o transferencia bancaria, a favor de la cuenta de Agroseguro, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia. Copia de dicho justificante se deberá remitir a Agroseguro cuando sea requerido.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al mediador de seguros.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil. Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago, la del justificante de la transferencia cursada en donde figure la fecha de ejecución de la orden.

Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del periodo de suscripción.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro, cuya prima no haya sido pagada dentro del plazo establecido.

B) Fraccionada

Se podrá acceder a esta forma de pago, cuando en el momento de suscribir la declaración de seguro, se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- El seguro debe tener un coste a cargo del tomador, superior al límite establecido por la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (SAECA) en el momento de la contratación.
- El asegurado debe tener el correspondiente aval afianzado de SAECA, por una cuantía que debe cubrir al menos el importe de la prima fraccionada.

El pago de la prima única se realizará en fracciones, según se especifica a continuación:

Primera fracción: se corresponderá, al menos con la cuantía o porcentaje establecido por SAECA en el momento de la contratación, sobre el importe del coste del seguro a cargo del tomador, más el total de la cuantía que corresponda por el fraccionamiento y el aval, que serán abonados en el mismo momento de la suscripción del seguro, siendo de aplicación todo lo especificado para el pago al contado.

En el caso, de que el aval afianzado no alcanzara el total de las siguientes fracciones, el exceso por encima del importe avalado, deberá ser abonado en la primera fracción; de no ser así, se entenderá que la primera fracción no ha sido abonada y por tanto no tendrá efecto el pago.

Siguientes fracciones: se corresponderán con el resto del importe del coste del seguro a cargo del tomador no abonado en la primera fracción, que será pagado mediante recibo que se presentará a cobro en los plazos previstos en la declaración de seguro.

El cobro se realizará mediante domiciliación bancaria en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro. En esta cuenta corriente, además se realizarán los pagos por indemnizaciones de los siniestros.

Cuando se produzcan modificaciones en la declaración de seguro que supongan una regularización de las primas, se procederá a abonar o cargar dicha regularización en la cuenta corriente del asegurado señalada en la declaración de seguro, no afectando a la cuantía de las siguientes fracciones.

Las siguientes fracciones se entenderán satisfechas a la fecha de emisión del recibo correspondiente, salvo que intentado el cobro, se produjese la devolución del recibo por cualquier causa no imputable a Agroseguro.

En caso de no haberse satisfecho alguna de las siguientes fracciones, Agroseguro notificará por escrito al asegurado la falta de pago, concediéndole la oportunidad de abonar dicho importe. En el caso de no producirse dicho pago, pasado un mes del vencimiento, Agroseguro iniciará los trámites con SAECA a fin de ejecutar el correspondiente aval.

17ª – ENTRADA EN VIGOR

El seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del Seguro de Explotación de Ganado vacuno de cebo anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

18ª – PERIODO DE CARENCIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

Se establece un periodo de carencia, en días completos contados desde la entrada en vigor del seguro, de 7 días. Los ganaderos ya asegurados el plan inmediatamente anterior en la línea de retirada, que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior no tendrán carencia.

Los nuevos animales incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del seguro, estarán cubiertos a partir de las cero horas del día siguiente al día en que se comunique su introducción, fecha que Agroseguro podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a mantener.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se establecen los siguientes periodos de carencia en días completos:

- 1 Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:**
 - a. De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, nieve aplastamiento e intoxicación.**
 - b. De 21 días para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.**
 - c. De 21 días para el resto de coberturas (10 días para la raza bovina de lidia).**

Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

2 Para los animales que se incorporen a la explotación y se inscriban en libro de registro durante el periodo de vigencia del seguro:

- a. De 21 días contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro para la muerte, sacrificio obligatorio e inmovilización por Fiebre Aftosa.**
- b. De 7 días para la muerte por inundación, incendio, rayo, nieve, aplastamiento e intoxicación contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.**
- c. Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación (10 días para la raza bovina de lidia).**

Las explotaciones que sean nuevamente aseguradas hasta los 10 días siguientes a la terminación del contrato anterior, no estarán sometidas al período de carencia del nuevo seguro, para las garantías contratadas en la póliza anterior.

No se aplicará la carencia a aquellos animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno de cebo” vigente en la que ya hayan pasado el periodo de carencia.

No se aplicará carencia para ninguna garantía, excepto para las de la Fiebre Aftosa, a los animales procedentes de una explotación con “seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y cría” o con “seguro de explotación de reproductores bovinos de aptitud cárnica” vigentes y con la garantía de SRB contratada u Opción 3 (respectivamente) perteneciente al mismo titular que la explotación de cebo, si hubiesen pasado la carencia en la explotación de origen.

19ª – CAPITAL ASEGURADO CAPITAL GARANTIZADO Y COBERTURA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la explotación.

Valor asegurado para esta garantía:

Se obtendrá de multiplicar el censo habitual del ciclo productivo (según Condición especial 13ª) por el valor unitario correspondiente.

II. RESTO DE GARANTÍAS

CÁLCULO DEL VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

Resulta de la suma de los resultados de multiplicar el número de animales asegurables que posee el asegurado en el ámbito de aplicación del seguro, por el Valor Unitario correspondiente.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación, a efectos del seguro, es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado al realizar su declaración de seguro, por su Valor Unitario.

CAPITAL ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El 100% del Valor Asegurado de la explotación.

CAPITAL GARANTIZADO DE LA EXPLOTACIÓN:

Es el límite máximo de indemnizaciones que podría percibir el asegurado en el periodo de vigencia de la póliza.

Sólo para la garantía básica: según el número de libros de registro incluidos en la póliza, el Capital Garantizado se podrá elegir entre los porcentajes del valor asegurado de la explotación según la siguiente tabla:

Número de libros	Cualquiera	Más de 9*	Más de 19*
Capital Garantizado	100%	50%	25%

(*) Los asegurados con más de 9 ó más de 19 libros incluidos en la póliza podrán asegurar en cualquier caso, las opciones de mayor capital garantizado.

En el caso de que la suma de las indemnizaciones netas, superen el capital garantizado, el asegurado podrá realizar una ampliación de capital sobre la misma póliza, estando sometido a las carencias previstas para los casos de renovación.

MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO

I. GARANTIA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR AUMENTO DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación aumentase el censo habitual de su ciclo productivo, el Asegurado deberá remitir a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 MADRID, el documento de Modificación del Capital Asegurado.

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la diferencia entre el Valor de la Explotación y el Valor Asegurado, supere el siete por ciento del Valor de la Explotación, el asegurado deberá remitir a Agroseguro el documento de Modificación del Capital Asegurado.

Si por parte de Agroseguro se solicitara documentación que avale el cambio, el asegurado estará obligado a facilitársela.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la modificación y el vencimiento de la póliza.

En caso de siniestro, cuando se supere el capital asegurado o se efectúe la indemnización correspondiente a los animales correctamente asegurados, si se incluyen nuevos animales en la explotación se tendrán que dar de alta, como una modificación del capital asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR DISMINUCIÓN DEL CENSO DE LA EXPLOTACIÓN

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la explotación disminuyera el censo de su ciclo productivo, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente a la disminución de censo experimentado, remitiendo a Agroseguro en su domicilio social, c/ Gobelos, 23, 28023 MADRID el impreso correspondiente.

En caso de que la diferencia negativa entre el Valor de la Explotación y el Valor Asegurado sea, en valor absoluto, superior al siete por ciento del Valor de la Explotación, debido a las bajas de animales que no hayan dado lugar a indemnización (por venta, sacrificio, etc.), el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al capital de los animales que causan baja.

En el caso de alertas sanitarias, también podrá ser solicitada la devolución de la prima comercial correspondiente en aquellos casos en que las Autoridades competentes prohíban llevar a cabo las retiradas de cadáveres en las explotaciones.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por disminución de la capacidad / censo y el vencimiento de la póliza.

II. RESTO DE GARANTÍAS

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES:

En caso de infraseguro superior al 7% del Valor de las explotaciones, el asegurado deberá modificar el Capital Asegurado ajustándolo a la nueva situación mediante el documento correspondiente.

Constatado un infraseguro superior al 20% del Valor de las explotaciones, Agroseguro procederá a la suspensión de garantías. Las garantías no volverán a tomar efecto hasta que el asegurado, mediante una modificación, no actualice el Valor Asegurado de las explotaciones incluidas en la declaración.

El asegurado deberá actualizar el capital asegurado cuando consuma el capital garantizado.

Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que por riesgo de Fiebre Aftosa determine la adopción de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la Administración no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esa enfermedad. En este caso el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento previo a la situación de alarma.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En caso de sobreseguro superior al 7% del Valor de la explotación y debida a la baja de animales por ventas o muertes no cubiertas por el seguro, el asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo a Agroseguro el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

Hasta 4 veces se podrá modificar el capital asegurado durante la vigencia de la póliza.

20ª – OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

El tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- **Incluir en la declaración de seguro el censo habitual de su ciclo productivo actualizado** y coincidente con el REGA a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

Deberá incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales vacunos de todas las explotaciones de cebo que posea en el ámbito de aplicación de este seguro.

El incumplimiento de esta obligación, si el Valor de la Explotación es superior en más de un 7% al Valor Asegurado, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

El asegurado tendrá un plazo de 5 días hábiles desde el requerimiento fehaciente de Agroseguro por tal incidencia, para proceder al aseguramiento correcto de sus explotaciones.

Agroseguro procederá a emitir el recibo de la prima correspondiente a todo el periodo de garantías establecido en el seguro, incrementada en un 10% cuando la diferencia del Valor de la Explotación sea superior al Valor Asegurado entre un 7% y un 20%, y en un 15%, si la diferencia es superior a un 20%.

- El tomador del seguro o el asegurado deberán remitir semanalmente a Agroseguro, a través de la Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, la relación de kilos retirados diariamente por cada REGA, destruidos conforme a la legislación vigente.

En caso de siniestro, al tomador del seguro o asegurado se le podrá requerir por Agroseguro certificado de destrucción de los cadáveres, conforme a lo especificado en la segunda Condición Especial, en el que conste claramente la identificación y los datos del Libro de Registro de Explotación a la que pertenecen los animales. Esta documentación también podrá remitirla la Gestora que realice la retirada y destrucción de los animales muertos.

El incumplimiento de las obligaciones previstas cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

II. RESTO DE GARANTÍAS

Además de lo establecido en la Condición General Octava, el tomador del seguro y asegurado, están obligados a:

- 1 Incluir en la declaración de seguro la totalidad de animales destinados a cebo de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.**
- 2 El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.**
- 3 Mantener actualizado/s el/los Libro/s de Registro de Explotación, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 y sus modificaciones. Defectos graves en la identificación e inscripción de las reses conllevarán la suspensión de garantías de la declaración del seguro, hasta la acreditación de que el/los Libro/s de Registro de Explotación hayan sido actualizado/s.**
- 4 Permitir a Agroseguro y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:**
 - * El/los Libro/s de Registro de Explotación, Documento de Identificación de Bovinos (DIB), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.
 - * El registro de tratamientos veterinarios correctamente diligenciado y actualizado.
- 5 Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.**
- 6 En el caso de que la explotación este formada por varios libros de varios titulares corroborar mediante el documento de adhesión correspondiente, la voluntad de aseguramiento de todos y cada uno de los titulares.**

- 7 Cuando se produzca un siniestro debido a Fiebre Aftosa deberá además aportar la documentación oficial necesaria para comprobar en su caso:
- El número de animales a los que haya provocado la muerte.
 - El número de animales sacrificados obligatoriamente por parte de la Autoridad Competente.
 - El tiempo de inmovilización de la explotación.
- 8 Para la garantía adicional de calificación por saneamiento, al contratar el seguro el tomador o el asegurado deberán declarar la calificación sanitaria en vigor.

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al asegurado.

Capítulo V: SINIESTRO E INDEMNIZACIÓN

21ª – COMUNICACIÓN DE SINIESTROS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En el caso de que el animal asegurado muera, el tomador del seguro, asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a Agroseguro o a la Gestora correspondiente a su territorio, mediante comunicación telefónica o a través de la WEB.

II. RESTO DE GARANTÍAS

En la comunicación de siniestros el asegurado deberá indicar los datos siguientes:

- CIF / DNI del asegurado.
- Nombre y apellidos del asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de Agroseguro para una eventual necropsia.

Además para:

III. LA PÉRDIDA DE CALIFICACION DE SANEAMIENTO

El tomador o el asegurado deberán, en el plazo de 24 horas, comunicar a Agroseguro la existencia de cualquier resultado positivo a saneamiento, por teléfono o a través de la WEB.

IV. BROTE DE ENFERMEDAD

Para dar comienzo a la cobertura de brote de Enfermedad el asegurado deberá dar aviso a Agroseguro S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

22ª – INSPECCIÓN DE LOS DAÑOS

Para las garantías distintas a la de la retirada y destrucción de cadáveres, comunicada la ocurrencia de un siniestro por el tomador del seguro o asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 23ª, Agroseguro procederá a la inspección y tasación de los daños (salvo en el caso de retirada y destrucción de cadáveres), en el plazo de 48 horas, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

23ª – VALORACIÓN DE DAÑOS

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

No procede.

II. RESTO DE GARANTÍAS

La tasación de los siniestros se efectuará de acuerdo con la “Norma sectorial de peritación de daños en las producciones ganaderas” y la “Norma general de peritación de los daños ocasionados en las producciones ganaderas”.

CÁLCULO DEL VALOR BRUTO

I) CÁLCULO DEL VALOR BASE DE LOS ANIMALES MUERTOS O LOS SACRIFICADOS POR FIEBRE AFTOSA:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

1º. Valor Unitario Declarado: Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo al grupo de raza.

2º. Valor Unitario Acreditado: Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.

3º. Valor Unitario Base: el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.

4º. Valor Límite Máximo Indemnizable:

a) **Para el Sistema de Valoración I:** Se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por el Porcentaje Límite Máximo de Indemnización que se indica en el los anexos, en función de la garantía y grupo de razas.

b) **Para el Sistema de Valoración II:**

- Para animales de edad igual o inferior a 27 semanas de edad se obtiene igual que el caso anterior.

- Para animales mayores de 27 semanas de edad: El Valor Límite máximo indemnizable se calcula mediante la siguiente fórmula: Valor Límite máximo Indemnizable = Valor Unitario Base + [(2,5 x Valor Unitario base/ Valor Unitario máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 27 semanas]. **En ningún caso el Valor Límite máximo indemnizable será mayor de: [Valor Unitario base + (2,5 X Valor Unitario base / Valor Unitario máximo) X 147]**

5°. **Valor Base:** se obtiene del valor límite máximo indemnizable restándole, cuando corresponda, la depreciación que pertenezca.

II) CÁLCULO DEL VALOR BASE EN CASO DE INMOVILIZACIÓN DE UNA EXPLOTACIÓN POR FIEBRE AFTOSA:

El valor base se calculará multiplicando el número menor de entre los animales declarados y los animales presentes en la explotación, por el valor de compensación previsto en el anexo IV.

III) CÁLCULO DEL VALOR DE COMPENSACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN POR SANEAMIENTO:

Se calculará mediante los siguientes pasos:

- 1°. **Valor Unitario Declarado:** Valor elegido por el asegurado entre el máximo y el mínimo que propone ENESA con arreglo al grupo de raza.
- 2°. **Valor Unitario Acreditado:** Valor unitario máximo al que se podrían asegurar los animales de la explotación, justificado documentalmente por el asegurado.
- 3°. **Valor Unitario Base:** el menor de entre el Valor Unitario Declarado y el Valor Unitario Acreditado.
- 4°. **Valor Límite Máximo Indemnizable:** se obtiene de multiplicar el Valor Unitario Base por 0'42% y por el número menor de entre el censo a fecha de comunicación oficial de resultado positivo y los animales declarados, por cada semana transcurrida hasta la recuperación de la calificación, con un máximo de 19 semanas.
- 5°. **Valor Base:** En este caso coincide con el valor límite máximo indemnizable.

24ª – SINIESTRO INDEMNIZABLE

Se establecen los siguientes mínimos indemnizables y requisitos de indemnización para los riesgos de:

Fiebre aftosa

- Inmovilización:

Para que un siniestro sea considerado indemnizable debe cumplir los siguientes requisitos:

- La explotación debe permanecer con la restricción de movimientos al menos 21 días.
- Deberá acreditar documentalmente que la restricción sanitaria de la explotación se encuentra registrada en el REGA.
- Deberá aportar declaración de la Autoridad Competente donde se especifique que la explotación tiene restringido los movimientos y el día en que comienzan:
 - * Salida de animales hacia otras explotaciones.
 - * Salida de animales hacia matadero.

- Muerte o sacrificio:

Para el pago de los siniestros será necesario que el asegurado aporte en la declaración de siniestro:

- Declaración oficial de las muertes que son debidas a fiebre aftosa o
- Que el sacrificio obligatorio se ordena por motivos cautelares o preventivos relacionados con fiebre aftosa.

Resto de Riesgos

Sin mínimo indemnizable.

Brote de Enfermedad

La mortalidad debe superar al menos 3'5 veces la mortalidad habitual de la explotación, afectar al menos al 2% de los animales y debe suponer la muerte de al menos 6 animales.

Se cubre el incremento de la mortalidad de los animales de la explotación, en un periodo de 8 semanas, que suponga al menos 3,5 veces la mortalidad habitual de la explotación, deberá afectar al menos al 2% del censo de animales y superar un mínimo de 6 animales muertos, por causas no cubiertas en la garantía básica.

Para dar comienzo a la garantía de brote de Enfermedad el asegurado deberá dar aviso a Agroseguro S.A. cuando en los 7 días anteriores a la comunicación haya tenido al menos 4 animales muertos, en cuyo caso se comenzará a contar el número de bajas que se vayan produciendo en los días siguientes hasta completar 8 semanas íntegras, contadas desde la fecha de la primera baja (la menor de los 4 primeros animales muertos).

MORTALIDAD HABITUAL DE LA EXPLOTACIÓN

Se calculará con los animales muertos en los 6 meses anteriores a la fecha de entrada en vigor de la póliza. El censo será la media aritmética que se obtenga de los seis meses anteriores a la fecha de entrada en vigor, calculado al día 15 de cada mes y obtenido del libro de registro de explotación.

MORTALIDAD EN EL PERIODO DE BROTE

Se calculará con los animales muertos en el periodo considerado y como censo se tomará el censo a fecha de inicio del periodo (fecha de la primera baja considerada).

25ª – FRANQUICIA

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN, SINIESTROS DEBIDOS A FIEBRE AFTOSA Y PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA

No se aplica franquicia.

II. RESTO DE GARANTÍAS

- a. En caso de siniestro indemnizable por causa de incendio, inundación rayo, nieve y aplastamiento por derrumbe, quedará siempre a cargo del asegurado el 10% de los daños.
- b. Mortalidad por otras causas y Brote de enfermedad franquicia de daños:
- Declaraciones de seguro con recargo entre 30% y 50%:30%
 - Declaraciones de seguro con recargo superior al 50%:50%
 - Resto de declaraciones:15%

26ª – CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

I. GARANTÍA ADICIONAL DE RETIRADA Y DESTRUCCIÓN

En caso de siniestro, el importe del gasto indemnizable vendrá determinado por el peso en kilos de los animales retirados y destruidos, por el precio en €/kilo, con el máximo comunicado por las Comunidades Autónomas y Agroseguro al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, **teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma a la que corresponden los animales siniestrados es aquella en la que se recogen.**

Agroseguro procederá a la indemnización una vez comprobada la documentación señalada en la Condición 20ª y el correcto aseguramiento de la explotación.

El pago de la indemnización se podrá realizar directamente por Agroseguro, en nombre y por cuenta del asegurado, a la empresa Gestora que realice la retirada y destrucción de los cadáveres, acreedora de los gastos incurridos hasta el límite de la indemnización. Con este objeto, Agroseguro comunicará los datos necesarios de la póliza a la entidad Gestora. **La suscripción del seguro implica la autorización del asegurado en tal sentido.**

II. RESTO DE GARANTÍAS

Se calcula el valor base, según condición 23ª, a partir de ahí se seguirán los siguientes pasos:

- 1°. **Valor Base Minorado:** se obtiene a partir del valor base por aplicación de regla proporcional o de equidad cuando proceda.
- 2°. **Valor del Daño:** se obtiene a partir del valor base minorado restándole, cuando proceda, el valor de recuperación.
- 3°. **Indemnización Neta Total:** se obtiene a partir del Valor del Daño aplicándole, cuando proceda, la franquicia que corresponda, el resultado será la cantidad a percibir por el asegurado.

En todos los casos cuando no coincidan el tipo de explotación real y el tipo asegurado, el sistema de valoración a aplicar serán los correspondientes al tipo de explotación real.

Cuando el grupo de raza contratado sea de excelente conformación y el animal siniestrado no lo sea se aplicará el Sistema de Valoración I

Cuando existan dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación y el D.I.B.

27ª – CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la letra c), del apartado 2, del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de este seguro implica el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. Agroseguro envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si Agroseguro detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

28ª – ELECCIÓN DE EMPRESA GESTORA

Para la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres, en el momento de suscribir el seguro, en las Comunidades Autónomas en las que así se establezca, el asegurado elegirá libremente la empresa gestora que le vaya a dar el servicio. La elección se hará entre todas aquellas gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

A los únicos fines de facilitar al asegurado dicha elección, Agroseguro comunicará al asegurado la lista de todas las gestoras, así como el precio fijado por cada una de ellas para prestar el servicio.

La elección de la Gestora por el asegurado se hará de forma irrevocable para todo el periodo de vigencia de la póliza.

Con independencia de lo anterior, en todas las CC.AA. salvo Castilla la Mancha, podrá admitirse un precio pactado por el asegurado con una de las Gestoras que operen en su territorio dentro del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, inferior al comunicado al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

29ª – CONDICIONES PARTICULARES

Las partes, de común acuerdo, podrán establecer Condiciones Particulares en las que se modifiquen, adapten o sustituyan estas Condiciones Especiales, así como la tasa de prima cuando las citadas modificaciones produzcan una modificación del riesgo.

En todo caso estas Condiciones Particulares no afectarán a la Garantía Adicional de Retirada y Destrucción de cadáveres.

Capítulo VI: ANEXOS

ANEXO I : RIESGOS CUBIERTOS Y CONDICIONES DE GARANTÍAS

I.1. GARANTÍAS BÁSICAS

GARANTÍA BÁSICA								
	Riesgos Cubiertos	Tipo de explotación	Grupos de razas	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
Garantía Básica	Incendio	1 y 2	Excelente	100%	Elegible: 100% 50% 25%	Sistema de Valoración Elegible I, II	Daños (Fiebre Aftosa Sin Franquicia)	10%
	Inundación		Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
	Rayo	2	Lidia			Sistema de Valoración I		
	Nieve		Excelente			Sistema de Valoración I		
Aplastamiento por derrumbe	3 y 4	Resto de Cárnicas Láctea						
Intoxicación								
Fiebre Aftosa								

I.2. GARANTÍAS ADICIONALES

GARANTÍAS ADICIONALES								
	Riesgos Cubiertos	Tipo de explotación	Grupos de razas	Capital asegurado	Capital garantizado	Cálculo de la Indemnización	Tipo de Franquicia	% de Franquicia
1- Mortalidad Otras Causas (1)	Muertes	1 y 2	Excelente	100%	100%	Sistema de Valoración Elegible: I, II	Daños	15% 30% 50% (2)
		1 y 2	Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
		2	Lidia			Sistema de Valoración I		
		3 y 4	Excelente Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
2- Pérdida de Calificación Saneamiento	Compensación por la pérdida de calificación	Todas	Todas	100%	100%	Compensación	Sin	Sin
3- Brote de Enfermedad (1)	Mortalidad por brote de enfermedad	1 y 2	Excelente	100%	100%	Sistema de Valoración Elegible: I, II	Daños	15% 30% 50% (2)
		1 y 2	Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
		3 y 4	Excelente Resto de Cárnicas Láctea			Sistema de Valoración I		
4- Retirada y Destrucción de Cadáveres	Retirada y destrucción / Enterramiento autorizado / Sacrificios decretados por la Administración	Todos	Todos	100%	100%	Precios gestora Compensación contra factura: lo mayor entre 600€ o el 20% del capital asegurado	Sin	Sin

(1) Incompatibles entre si.

(2) Recargos entre el 30 y 50: 30%;
mayores del 50: 50%;
resto:15%

ANEXO II : VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
$\geq 8 \text{ y } \leq 9$	52%	50%	42%
$> 9 \text{ y } \leq 10$	53%	53%	43%
$> 10 \text{ y } \leq 11$	55%	55%	47%
$> 11 \text{ y } \leq 12$	58%	58%	49%
$> 12 \text{ y } \leq 13$	60%	60%	51%
$> 13 \text{ y } \leq 14$	61%	62%	54%
$> 14 \text{ y } \leq 15$	65%	65%	57%
$> 15 \text{ y } \leq 16$	67%	67%	58%
$> 16 \text{ y } \leq 17$	71%	69%	61%
$> 17 \text{ y } \leq 18$	75%	72%	65%
$> 18 \text{ y } \leq 19$	76%	74%	67%
$> 19 \text{ y } \leq 20$	77%	76%	68%
$> 20 \text{ y } \leq 21$	80%	79%	72%
$> 21 \text{ y } \leq 22$	84%	81%	74%
$> 22 \text{ y } \leq 23$	87%	84%	75%
$> 23 \text{ y } \leq 24$	90%	86%	79%
$> 24 \text{ y } \leq 25$	94%	88%	83%
$> 25 \text{ y } \leq 26$	97%	91%	86%
$> 26 \text{ y } \leq 27$	99%	93%	88%
$> 27 \text{ y } \leq 28$	100%	95%	89%
$> 28 \text{ y } \leq 29$	104%	98%	93%
$> 29 \text{ y } \leq 30$	106%	100%	96%
$> 30 \text{ y } \leq 31$	110%	102%	97%
$> 31 \text{ y } \leq 32$	113%	105%	99%
$> 32 \text{ y } \leq 33$	116%	107%	100%

ANEXO II (Continuación)

VALOR LÍMITE A EFECTOS DE INDEMNIZACIÓN			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
> 33 y ≤ 34	120%	110%	104%
> 34 y ≤ 35	123%	112%	107%
> 35 y ≤ 36	126%	114%	108%
> 36 y ≤ 37	129%	117%	110%
> 37 y ≤ 38	133%	119%	111%
> 38 y ≤ 39	135%	121%	114%
> 39 y ≤ 40	139%	124%	116%
> 40 y ≤ 41	143%	126%	118%
> 41 y ≤ 42	149%	128%	122%
> 42 y ≤ 43	152%	131%	124%
> 43 y ≤ 44	155%	133%	125%
> 44 y ≤ 45	158%	135%	127%
> 45 y ≤ 46	165%	138%	128%
> 46 y ≤ 47	168%	140%	133%
> 47 y ≤ 48	175%	144%	135%
> 48 y ≤ 49	175%	149%	136%
> 49 y ≤ 50	175%	153%	138%
> 50 y ≤ 51	175%	157%	139%
> 51 y ≤ 52	175%	162%	143%
> 52 y ≤ 53	175%	166%	147%
> 53 y ≤ 54	175%	171%	150%
> 54 y ≤ 55	175%	175%	153%
> 55 y ≤ 56	175%	180%	158%
> 56 y ≤ 57	175%	180%	161%
> 57 y ≤ 58	175%	180%	164%
> 58 y ≤ 59	175%	180%	167%
> 59 y ≤ 60	175%	180%	172%
> 60 y ≤ 61	175%	180%	175%
> 61 y ≤ 62	175%	180%	178%
> 62 y ≤ 63	175%	180%	182%
> 63 y ≤ 64	175%	180%	182%
> 64 y ≤ 65	175%	180%	182%
> 65 y ≤ 66	175%	180%	182%
> 66 y ≤ 67	175%	180%	182%
> 67 y ≤ 68	175%	180%	182%
>68 y ≤ 104	175%	180%	182%

El valor límite máximo a efectos de indemnización por los animales de conformación “raza de lidia” descrita en la condición quinta, se establece en el 100% del Valor Asegurado.

ANEXO III : COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA

COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
≥ 8 y ≤ 9	10%	10%	10%
> 9 y ≤ 10	10%	10%	10%
> 10 y ≤ 11	10%	10%	10%
> 11 y ≤ 12	10%	10%	10%
> 12 y ≤ 13	10%	10%	10%
> 13 y ≤ 14	10%	10%	10%
> 14 y ≤ 15	10%	10%	10%
> 15 y ≤ 16	10%	10%	10%
> 16 y ≤ 17	10%	10%	10%
> 17 y ≤ 18	10%	10%	10%
> 18 y ≤ 19	10%	10%	10%
> 19 y ≤ 20	10%	10%	10%
> 20 y ≤ 21	10%	10%	10%
> 21 y ≤ 22	12%	10%	10%
> 22 y ≤ 23	15%	10%	10%
> 23 y ≤ 24	18%	10%	10%
> 24 y ≤ 25	22%	10%	10%
> 25 y ≤ 26	25%	10%	10%
> 26 y ≤ 27	27%	10%	10%
> 27 y ≤ 28	28%	10%	10%
> 28 y ≤ 29	32%	12%	10%
> 29 y ≤ 30	34%	14%	10%
> 30 y ≤ 31	38%	16%	10%
> 31 y ≤ 32	41%	19%	10%
> 32 y ≤ 33	44%	21%	10%
> 33 y ≤ 34	48%	24%	10%
> 34 y ≤ 35	51%	26%	10%
> 35 y ≤ 36	54%	28%	11%
> 36 y ≤ 37	57%	31%	13%
> 37 y ≤ 38	61%	33%	14%
> 38 y ≤ 39	63%	35%	17%
> 39 y ≤ 40	67%	38%	19%
> 40 y ≤ 41	71%	40%	21%
> 41 y ≤ 42	76%	42%	25%
> 42 y ≤ 43	76%	45%	27%
> 43 y ≤ 44	76%	47%	28%

ANEXO III (Continuación)

COMPENSACIÓN POR MUERTE O SACRIFICIO POR FIEBRE AFTOSA			
% sobre el Valor Unitario Base según edad y Grupo de Raza			
EDAD DE LOS ANIMALES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO EXPRESADA EN SEMANAS	Grupo de Razas de Excelente Conformación	Resto de Razas de Aptitud Cárnica	Razas de Aptitud Láctea
> 44 y ≤ 45	76%	49%	30%
> 45 y ≤ 46	76%	52%	31%
> 46 y ≤ 47	76%	54%	36%
> 47 y ≤ 48	76%	58%	38%
> 48 y ≤ 49	76%	61%	39%
> 49 y ≤ 50	76%	61%	41%
> 50 y ≤ 51	76%	61%	5%
> 51 y ≤ 52	76%	61%	9%
> 52 y ≤ 53	76%	61%	13%
> 53 y ≤ 54	76%	61%	16%
> 54 y ≤ 55	76%	61%	19%
> 55 y ≤ 56	76%	61%	24%
> 56 y ≤ 57	76%	61%	27%
> 57 y ≤ 58	76%	61%	30%
> 58 y ≤ 59	76%	61%	33%
> 59 y ≤ 60	76%	61%	38%
> 60 y ≤ 61	76%	61%	41%
> 61 y ≤ 62	76%	61%	44%
> 62 y ≤ 63	76%	61%	48%
> 63 y ≤ 64	76%	61%	48%
> 64 y ≤ 65	76%	61%	48%
> 65 y ≤ 66	76%	61%	48%
> 66 y ≤ 67	76%	61%	48%
> 67 y ≤ 68	76%	61%	48%
>68 y ≤ 104	76%	61%	48%

La compensación por muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre Aftosa para los animales de conformación “raza de lidia” se fija en el 64% del Valor Asegurado.

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de semanas. Los días que no completen una semana computarán como una semana más.

ANEXO IV

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR FIEBRE AFTOSA EN €.	
Para cualquier Grupo de Raza	2,29 € / semana (*)

(*) **Con un período de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.**

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE PÉRDIDA DE CALIFICACIÓN SANITARIA POR SANEAMIENTO	
Para cualquier Grupo de Raza	0'42% (**)

(**) **del Valor Unitario Base, por cada animal asegurado y semana hasta recuperación de la calificación, hasta un máximo de 19 semanas.**

Expresiones utilizadas en los anexos:

El símbolo > significa: mayor que

El símbolo ≤ significa: menor o igual que

El símbolo ≥ significa: mayor o igual que

CE: 402/2016